

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia: N° 17

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-01-1959

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO MEDICO DE INTERNOS EN LOS HOSPITALES OFICIALES DE LA REPUBLICA Y SE REFORMAN LA LEY 66 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1947 Y LA LEY 3 DE 16 DE ENERO DE 1956.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13779

Publicada el: 10-03-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Doctores en medicina, Médicos, Profesionales de la salud, Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.732

Rollo: 43

Posición: 618

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 10 DE MARZO DE 1959

} Nº 13.779

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 17 de 26 de enero de 1959, por la cual se reglamenta el servicio interno en los hospitales oficiales de la República y se reforman unas leyes.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 17 y 18 de 16 de enero de 1959, por los cuales se hace un ascenso y nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio
Resolución Nº 757 de 6 de mayo de 1958, por la cual se da licencia de locutor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Sección Administrativa
Resolución Nº 14 de 16 de mayo de 1957, por la cual se conceden derechos de exploración y explotación de una zona.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Decreto Nº 242 de 2 de marzo de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE EL SERVICIO MEDICO DE INTERNOS EN LOS HOSPITALES OFICIALES DE LA REPUBLICA Y REFORMASE UNAS LEYES

LEY NUMERO 17
(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reglamenta el Servicio Médico de Internos en los Hospitales oficiales de la República y se reforman la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y la Ley Nº 3 de 16 de enero de 1956.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Se entiende por internado la práctica de la profesión médica en una institución hospitalaria oficial o en clínicas u hospitales privados, debidamente reconocidos por el Departamento de Salud Pública.

Artículo 2º El internado deberá comprender indefectiblemente los siguientes servicios: Medicina Interna, Cirugía General, Ginecología y Obstetricia y Pediatría.

Artículo 3º Para los efectos del reconocimiento del internado en el territorio de la República los médicos deberán cumplir dos años de servicio así: el primero será obligatorio hacerlo en el Hospital Santo Tomás o en cualesquiera de los Hospitales oficiales o privados debidamente reconocidos para estos efectos por el Departamento de Salud Pública, y el segundo en centros de Salud de servicio preventivo o en hospitales oficiales, ambos del Interior de la República.

Artículo 4º Les será reconocido su internado a aquellos médicos que lo hubieran hecho completo en el exterior, con sujeción a la exigencia de este Reglamento, pero el Departamento General de Salud Pública los obligará a prestar un año de servicio en cualesquiera de los Centros de Salud de servicio preventivo en cualquier lugar de la República u hospitales oficiales del interior de la República.

Artículo 5º Para el reconocimiento de residencias especializadas, se requiere como condición indispensable haber hecho los dos años de servicio de internado en la forma estipulada en los artículos anteriores.

Artículo 6º Para poder ejercer libremente la profesión de médico cirujano, es necesario haber terminado los dos años de internado en la forma obligatoria establecida en esta Ley.

Artículo 7º Derógase el Parágrafo del Artículo 233 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y consecuentemente el artículo décimo del Decreto Legislativo Nº 6 del 6 de julio de 1945.

Artículo 8º El artículo 109 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 quedará así:

Artículo 109. El Consejo Técnico será presidido por el Ministro del ramo y, en su ausencia, por el Director General de Salud Pública quien actuará como Vicepresidente.

Además de los dos funcionarios mencionados lo integrarán:

El Director Médico de la Caja de Seguro Social;

El Director de la División de Hospitales del Departamento de Salud Pública;

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá;

El Ingeniero Jefe de la Sección de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas;

El Asesor Jurídico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Un médico cirujano, un dentista, un veterinario y un farmacéutico, escogidos de ternas propuestas por las respectivas asociaciones profesionales de carácter nacional;

Los miembros que no le sean ex-officio, serán nombrados por el Organó Ejecutivo y durarán tres años en funciones;

El Secretario del Consejo Técnico de Salud Pública será el Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

El Consejo dictará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Organó Ejecutivo. Los miembros del Consejo devengarán veinte balboas (B/. 20.00) en concepto de dietas por cada sesión a la cual asistieren.

Artículo 9º El párrafo segundo del inciso *ch* del artículo 1º de la Ley Nº 3 de 16 de enero de 1956, quedará así:

“Para los efectos de esta Ley los años de experiencia en una especialidad dada, comenzarán a contarse después de los dos años de internado”.

Artículo 10. En los hospitales que mantengan en servicio más de dos médicos, será obligatorio mantener, por turno, uno de ellos para servicio nocturno.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON
 Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 12-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

Heraclio Barletta B.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 17
 (DE 16 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un ascenso y dos nombramientos en el Departamento de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace un ascenso y dos nombramientos en el Departamento de Aeronáutica Civil así:

DESPACHO DEL DIRECTOR:

Carmen Isabel Maltéz, se asciende a Estenógrafa de Segunda Categoría.

OFICINA DE SEGURIDAD AEREA

Juan A. Mas, se nombra Jefe de Dirección de Segunda Categoría.

Carmen Ortega, se nombra Estenógrafa de Tercera Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 18
 (DE 16 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Roberto Samudio, Peón de Décima Categoría en Cerro Punta, en reemplazo de Arquimedes Rivera, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 757

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 757. — Panamá, 6 de mayo de 1958.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nolan A. Noveal, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 47-45485, residente en Avenida 5ª Nº 13A-62 Apartamiento Nº 3, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial en Inglés;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo Nº 15 del Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Nolan A. Noveal, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en Inglés en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MAX HEURTEMATTE.

El Viceministro,

Humberto Fasano.